

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el recurso de reposición en subsidio apelación, presentado dentro del término por la parte demandante contra el auto No.932 de septiembre 28 de 2022, por medio del cual se rechazó la presente demanda. Sírvasse proveer.

Buenaventura, Valle del Cauca, octubre 24 de 2022.

JUAN MANUEL VELA ARIAS

Secretario. y.d.c.



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA–VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura (Valle), octubre 24 de 2022

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL–VENTA BIEN COMÚN
DEMANDANTE: ALEXANDRA BANGUERA MORERA c.c. 66.940.072
DEBBIE CARVAJAL MORERA c.c. 36.810.961
DEMANDADO: CARMEN ADOLFA MORERA DE VALENCIA c.c. 38.233.403
RADICADO: 76-109-40-03-007-2022-00194-00

AUTO No. 1029

Pasado a Despacho el presente asunto por parte de la secretaría, se tiene la parte actora de las presentes diligencias, a través de su apoderado judicial, dentro del término oportuno, presentó recurso de reposición en contra del auto No.932 de septiembre 28 de 2022, por el cual se rechazó la presente demanda, al no haberse subsanado en debida forma.

Como sustento del recurso, el recurrente manifiesta que *"Por cuestiones técnicas del sistema, es cierto como lo afirma [el juzgado] que **NO** aparece reflejado el correo electrónico de la demandada en el pantallazo que envié al despacho como constancia del envío de la subsanación al correo de la demandada (...)"*; pero que en la documentación que allega como anexo al presente recurso, si obra la prueba de dicho envío, el cual fue surtido el día 26 de septiembre de 2022. Agrega que, si ello no es del recibo de este estrado, el día *"septiembre 03 de 2022"* procedió a enviar dicha subsanación a la parte demandada, cumpliendo así el requisito exigido (allega como prueba pantallazo del envío). Por lo anterior, solicita reponer para revocar la providencia atacada.

En atención a lo anterior, se procede a resolverse, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por reparto correspondió a este Despacho, demanda declarativa especial–venta de bien común, interpuesta por ALEXANDRA BANGUERA MORERA, y DEBBIE CARVAJAL MORERA, en contra de CARMEN ADOLFA MORERA DE VALENCIA. Tras realizarse el estudio de la demanda, y advertirse la ausencia de ciertos de sus requisitos, se emitió auto No. 884 del 19-19-22¹ por medio del cual fue inadmitida, concediendo a la parte actora el termino de 5 días para que subsanara los yerros con que adolecía. Seguidamente y estando dentro del término, el apoderado judicial del extremo demandante presentó escrito en el que dispuso la subsanación de la demanda, frente a lo cual una vez estudiado el mismo por parte de este Despacho, se procedió mediante proveído No. 932 del 28-09-22² al rechazo de la misma, al no haberse acreditado el acatamiento de la disposición establecida en numeral 6º de dicha providencia, esto es, la acreditación de la constancia de envío del escrito de subsanación y sus anexos a la parte demandada, tal como lo exige dicha disposición.

La anterior decisión fue recurrida por la parte demandante al considerar que, si había acatado las disposiciones para las cuales había sido inadmitida la demanda objeto de estudio, exponiendo como sustento de su dicho, las razones indicadas en párrafos anteriores.

Conforme a las anteriores aseveraciones y respecto a lo manifestado por el recurrente, palmario emerge el hecho de que como en efecto lo afirma el mismo, dentro del termino otorgado a aquel a fin de que subsanara los defectos con los que adolecía la demanda, entre ellos el que hoy es objeto de cuestionamiento, no fueron remitidas las piezas o elementos probatorios con los que este Despacho pudiera constatar el cumplimiento del requerimiento surtido mediante el auto por el cual fue inadmitida la demanda. Desde tal perspectiva se debe advertir al censor que la remisión a que hace referencia respecto al envío surtido el 26 de septiembre de 2022, para cuyo efecto aporta el *"pantallazo"* visible a PDF. 11, pág. 4, del expediente electrónico (que por demás resulta ilegible), no puede ser tenido en cuenta a la hora de establecer el cumplimiento de la causal advertida en numeral 6º del auto inadmisorio; lo anterior por cuanto

¹ PDF. 08, expediente electrónico.

² PDF. 10, ibídem.

del contenido de tal documento, el cual, si bien fue arrimado a este Juzgado en la fecha que aquel establece, no se pudo establecer la existencia de archivo o anexo adjunto en el que se pudiera constatar la omisión advertida en el auto que rechazó la presente demanda.

De otro lado y en cuanto al anexo visible a PDF. 11, pág. 5 ibídem, se debe decir que pese al hecho de que en dicho documento se pudo observar una remisión surtida a la demandada cuya fecha corresponde a la del 03-10-22, la misma a todas luces fue enviada luego de haber fenecido el término con que contaba el extremo demandante para subsanar la multicitada demanda (entiéndase hasta el 27-09-22). Documental que por obvias razones no es de recibo para este Estrado Judicial, al ser radicada de forma extemporánea.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado no repondrá la decisión recurrida, manteniendo incólume la misma. No obstante lo anterior, y como quiera que el censor interpuso en subsidio el recurso de apelación, el cual resulta procedente de conformidad a lo expuesto en el numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso, se procederá a conceder tal recurso en el efecto suspensivo, tal y como lo prevé el inciso 5 del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura,

R E S U E L V E:

1.-: NO REPONER el auto No.932 de septiembre 28 de 2022, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

2.-: CONCEDER en subsidio el recurso de APELACIÓN oportunamente interpuesto por la parte actora, contra la providencia 932 de septiembre 28 de 2022, en el efecto suspensivo.

3.-: Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase por secretaría el expediente de manera electrónica y siguiendo las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, a la oficina de APOYO JUDICIAL de esta localidad, para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Buenaventura.

NOTIFÍQUESE, (Estados electrónicos de este Despacho), Y CÚMPLASE,

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-municipal-de-buenaventura>

MAURICIO BURGOS MARIN, Juez

Firmado Por:

Mauricio Burgos Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb07cbe5bf946c4c9e1dae835116e85935d5ae95357263bf77a0846629eb95a**

Documento generado en 24/10/2022 04:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>